



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE132265 Proc #: 2601420 Fecha: 03-10-2013
Tercero: JORGE ARMANDO GARCIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: RESOLUCIÓN

NO
GAC

29 01 107

RESOLUCIÓN No. 01793

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

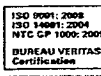
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado ER58464 del 13 de diciembre de 2006, el señor JORGE ARMANDO GARCIA GARCIA, representante legal de la industria CUARZOS AMERINDIOS, solicitó certificación de registro y cumplimiento ante la entidad, para lo cual se procedió a adelantar la verificación documental a la carpeta, encontrándose que según los reportes presentados con los radicados ER8717 del 01/03/2006, ER23369 del 31/05/2006 y ER40005 del 4/09/2006, la empresa no presentó los soportes que amparan la adquisición y movilización de las especies con nombre común **Ojo de Buey 93 kg., Chocho 77 Kg., Cóngolo 97 kg., Capatix 60 Kg., Corozo 60 Kg y Ebo 60 Kg.**, relacionadas en las facturas Nos. 0299 del 21/07/2006 y 0287 del 14/06/2006, expedidas por la industria a las empresas Arte Tagua Natural Ltda y Superboton Ltda.

En atención a lo anterior se proyectó el requerimiento EE41741 del 20 de diciembre de 2006, que reza: “...que en un término de ocho (8) días, contados a partir del recibo del presente oficio, allegue al DAMA los documentos que soportaron la adquisición y movilización de las especies con nombre común: ~~ojo de buey 93 kg.~~, chocho 77 Kg., cóngolo 97 kg., capatix 60 Kg., corozo 60 Kg y ebo 60 Kg., y explique al DAMA la inconsistencia en la información reportada”.

Dando respuesta al requerimiento EE41741 del 20/12/2006, el 10 de enero de 2007, con radicado ER1086, el señor JORGE ARMANDO GARCIA GARCIA, envió oficio, donde relaciona y anexa fotocopias de las resoluciones CAS N°. 00017 y 000503 del





RESOLUCIÓN No. 01793

17 de marzo de 2004 y 13 de junio de 2005, respectivamente, documentos que no cumplen con las especificaciones para amparar la movilización de los productos de flora silvestre desde el sitio de aprovechamiento hasta Bogotá, e informa: "Para los subproductos de chocho, ojo de buey, congolo, corozo trompo, catapix y ebo me sobrepase en aprovechar unos saldos de ellos según factura N°. 287 del 14 de junio de 2006 y la factura N°. 0299 del 21/07/2006. No sabía que tocaba aprovechar únicamente lo que se movilizaba con los respectivos salvoconductos, sino que tuve en cuenta la autorización mensualmente (sic) por la Corporación, dándose el caso de utilizar estos pocos saldos del año 2004 en los meses de junio y julio de 2004, por lo cual presentó excusas."

Que profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, luego de realizar seguimiento al requerimiento 2006EE41741 del 20/12/2006, emitieron el concepto técnico N°. 684 del 5 de febrero de 2007, en el cual se concluyó que el señor JORGE ARMANDO GARCIA GARCIA representante legal de la empresa JORGE ARMANDO GARCIA GARCIA "CUARZOS AMERINDIOS", no dio cumplimiento al requerimiento EE41741 del 20/12/2006; teniendo en cuenta que no presentó ante la entidad documentación alguna que ampare la movilización de los volúmenes de semilla de las especies de nombre común, a continuación relacionadas: ojo de buey (*Mucuma sp*) 93 kg., chocho (*Erithrina sp*) 77 Kg., cóngolo (*Entada gigas*) 97 kg., capatix (*Thevetia*) 60 Kg., corozo (*Elaeis sp*) 60 Kg y ebo 60 Kg.

Que de lo anterior se concluye que el señor JORGE ARMANDO GARCIA GARCIA, representante legal de la industria CUARZOS AMERINDIOS poseía en su establecimiento maderero, sin el respectivo documento legal que ampare la procedencia, ni contar con el salvoconducto de movilización, 93 kg del espécimen ojo de buey (*Mucuma sp*),) 77 Kg chocho (*Erithrina sp*), 97 kg cóngolo (*Entada gigas*), 60 Kg capatix (*Thevetia*), 60 Kg corozo (*Elaeis sp*) y 60 Kg de ebo.

Que revisado el expediente, consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no se adelantó ninguna actuación posterior por lo que se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del



RESOLUCIÓN No. 01793

cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas ~~para imponer~~ sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...)

Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso



RESOLUCIÓN No. 01793

Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de los hechos de conformidad con el art. 308 de la Ley 1437 del 2011) y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se relacionó los salvoconductos originales CAS N°. 00017 y 000503 del 17 de marzo de 2004 y 13 de junio de 2005, anexados al radicado ER1086, esto es, desde el día 10 de enero de 2007, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió dentro del término legal, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha ~~potestad~~ con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. Por lo tanto esta este auto declarara la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente



RESOLUCIÓN No. 01793

DM 08-2007-1107 adelantado en contra de la industria **JORGE ARMANDO GARCIA GARCIA "CUARZOS AMERINDIOS"**, identificada con el NIT 7.302.537-5 representada legalmente por el señor **JORGE ARMANDO GARCIA GARCIA**.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la empresa **JORGE ARMANDO GARCIA GARCIA "CUARZOS AMERINDIOS"**, identificada con el NIT 7.302.537-5 representada legalmente por el señor **JORGE ARMANDO GARCIA GARCIA**., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la empresa **JORGE ARMANDO GARCIA GARCIA "CUARZOS AMERINDIOS"**.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior archívese definitivamente las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 01793

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/07/2013
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/08/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/08/2013

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	3/10/2013
------------------------------	---------------	------	--------------	------------------	-----------